

TEXTO ACTUALIZADO CON LA MOCIÓN DE FONDO #4 APROBADA EN  
SESIÓN DE PLENARIO DEL 23 DE MARZO DE 2023.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,  
N.º 6815 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1982**

ARTÍCULO 1- Se reforma el numeral 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N.º 6815 del 27 de septiembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 10- Nombramiento del Procurador General

El Procurador General será designado por el Consejo de Gobierno después de abrir expediente personal y de antecedentes a cada persona que se postule o sea postulada ante este último. Dicha designación deberá ser ratificada por la Asamblea Legislativa.

Determinada la designación del caso, el Consejo de Gobierno enviará el expediente a la Asamblea Legislativa para su ratificación, la cual dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para objetarla. Si vencido el plazo la Asamblea no se pronunciara, se deberá someter a votación el asunto en la sesión inmediata siguiente. En caso de objeción, el Consejo de Gobierno sustituirá a la persona designada siguiendo el mismo procedimiento.

Mientras la Asamblea discuta la ratificación de la persona propuesta, el Procurador General Adjunto o en su ausencia el Procurador con más años de servicio en la Institución conforme al artículo 12 de esta ley, ejercerá las funciones propias de! titular de la entidad.

El Procurador General durará en su cargo seis años. En caso de remoción o renuncia, la designación del sustituto no podrá hacerse por un término mayor al que faltare para completar el período respectivo.

Podrá ser reelecto mediante el procedimiento prescrito en este artículo.

En caso de remoción o renuncia, la designación del sustituto no podrá hacerse por un término mayor al que faltare para completar el periodo respectivo. La remoción del Procurador General, antes del vencimiento de su periodo, sólo podrá hacerse con base en causa justa, comprobada en el expediente secreto levantado al efecto por el Consejo de Gobierno; y requerirá, asimismo, la ratificación de la Asamblea Legislativa, si su nombramiento hubiese sido ratificado por esta. En caso de que la Asamblea no ratificara la remoción, el Procurador General permanecerá en su puesto.

ARTÍCULO 2- Se reforma el numeral 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N.º 6815 del 27 de septiembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 12- Del Procurador General Adjunto

El Procurador General Adjunto deberá reunir los mismos requisitos que esta ley establece para ocupar el cargo de Procurador General; tendrá las mismas inmunidades y prerrogativas que este y lo sustituirá en casos de ausencia, falta temporal, legítimo impedimento o en el supuesto del segundo párrafo del artículo 10 de esta ley.

En caso de que se encuentren vacantes los cargos de Procurador General y Procurador General Adjunto, o por su ausencia temporal o legítimo impedimento, el Procurador que tenga más años de servicio en la Institución asumirá, transitoriamente, la Procuraduría General Adjunta

Rige a partir de su publicación.